BASES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA MARINERÍA QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LOS ARSENALES DEL ESTADO A LAS ÓRDENES DE LA "SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIÓN NAVAL"

Artº. 1º En virtud de la Ley aprobada por las Cortes y promulgada el 14 de Junio de 1934, se organiza esta Maestranza con la denominación de "Cuerpo especial de Construcciones y Reparaciones Navales" que estará integrado por el personal de: Ingenieros, Jefes de Trabajo, Maestros, Contables, Secretarios, Delineadores, Capataces, Escribientes de Contabilidad, Escribientes de Taller, Revisteros, Mecanografas, Ordenanzas, Operarios de todas clases, Aprendices y todo el demás personal que presta sus servicios a las órdenes de la Sociedad Española de Construccion Naval, que se mencionan en las relaciones nominales existentes en el Ministerio de Marina y que tienen destino en dicha Sociedad.

Artº. 4º Todas las vacantes que ocurran en las plantillas de la Maestranza del Estado, de obreros y empleados de la 2ª Sección del C.A. de los S.T. de la Armada, afecta a los Departamentos en sus distintas atenciones, aun las &&& de fuera del Arsenal, como Comisiones Inspectoras, Batería de experiencias, Observatorio de Marina, Fábrica de Torpedos, Bases Navales y aquellas otras que la Marina crea necesarias se cubrirán exclusivamente con personal de estas Factorías, con arreglo al artículo 2º de la Ley citada.

Artº.- Para dar exacto cumplimiento a dicha Ley, se constituirá en el Ministerio de Marina, una sección especial dentro del negociado correspondiente, aprobado por R.D. de 17 de Febrero de 1921, para esta clase de personal.

Dicha Sección estará dirigida por el Jefe Superior del Negociado, y sus puestos estarán desempeñados, por personal incurso en la citada Ley, que presta sus servicios a la Empresa, el que tendrá las siguientes obligaciones:

a) Efectuar todas las operaciones de asientos en los libros que se determina en este Reglamento.

b) Tramitar y despachar diariamente sin interrupción, toda la correspondencia oficial.

c) Servir de intermediario entre el personal de las Factorías de los tres Departamentos, para contestar cartas, cursar solicitudes, corrigiendo o devolviendo todo documento que no fuese cursado en condiciones propicias al efecto y que se refieran siempre a asuntos de índole relacionados con la Ley, debiendo en todos los casos contestar escritos, resolver expedientes y toda consulta oficial, dejando copia exacta del original.

En este Negociado, habrá un libro general del personal de las tres Factorías por oficios y por orden de fechas de ingreso, dentro de los mismos, de acuerdo con la relación publicada en la Gaceta, y uno particular por cada Departamento, que estará de acuerdo en todos los asientos en su caso particular, con el libro ge-

neral.

Se abrirá el historial de cada uno de los individuos, por el procedimiento de fichas. las que estarán ordenadas por oficios, y dentro de cada uno de estos, por orden alfabético de apellidos.

En cada ficha constara, el nombre y apellidos de cada individuo, fecha de nacimiento, debidamente controlada y todos cuantos datos sean necesarios para el retiro en su día.

También habrá un libro registro de entrada y salida de correspondencia.

Fundado en

Artº. 3º El citado personal tendrá obligación de trabajar en las obras de reparación o construcción que la Marina de Guerra necesite, tanto a flote como en los Talleres o en donde las necesidades del servicio lo requieran.

Artº. 5º Se concederá el 50 % de las plazas a cubrir en la Primera Sección del Cuerpo de Auxiliares de los S.T. de la Armada, al personal de las Factorías, que ingresará por riguroso turno de antigüedad, quedando el resto a beneficio de los integrantes de la 2ª Sección.

El Ministerio de Marina no autorizará la provisión de plazas vacantes en los Cuadros Orgánicos de las Maestranzas del Estado citadas en el artº. 4º, por personal que no sea de estas Factorías.

Al personal comprendido en esta Ley, y que ingresara en una de las secciones citadas, se le contará, para los efectos posteriores, el tiempo que haya estado prestando servicios a la S. E. de C. N. por ser este personal continuación y reposición del que el Estado dejó a la Empresa Arrendataria cuando ésta se hizo cargo de los Arsenales.

Caso de no aceptar una vacante, en dichas Secciones, el Empleado u Obrero que le correspondiera, será designado el que le siga en antigüedad, quedando aquel relevado de nueva designación por renunciar a la que le correspondió por turno, hasta que todos los de su oficio o especialidad hayan optado a las vacantes sucesivas, entendiéndose que conservará este derecho en el último puesto de los de su escalafón.

Al renunciar a una vacante, será necesario que el designado lo haga dentro de los 10 primeros días de su designación, en ins-

tancia a la Autoridad correspondiente.

Artº 6º En el caso de que la Empresa Arrendataria se viese obligada a despedir algún personal, lo hará primeramente de entre aquel que no esté comprendido en esta Ley. Si estos no cubriesen el Cupo de despidos, se completará con los que disfruten algún sueldo del Estado, por otros conceptos, como retiros etc.

Al personal que quede excedente se le aplicarán los beneficios de la Bolsa de Trabajo, sobre los que da normas la Ley inserta en la Gaceta del 9 de Julio de 1934, así como los subsidios que la Legislación Social otorgue, aparte de los auxilios que para este objeto debe arbitrar el Estado.

Artº. 7º Los suspendidos por falta de trabajo y que gozan del subsidio que la Compañía Arrendataria les otorga, cubrirán vacantes tan pronto las necesidades del trabajo lo requieran, encontrándose entre aquellos, los que se hallaban en esta situación en la fecha de la promulgación de la Ley y que hasta la fecha no han reingresado en la Factoría.

Los subsidios a que se refiere el parrafo 2º del artículo 6º se aplicarán después de la aprobación de este Reglamento al personal en la actualidad suspendido, que no goza del subsidio que disfrutan los aludidos en el parrafo anterior y que están comprendidos en esta Ley, por estar prestando servicios en los Arsenales en la fecha de su promulgación.

Artº. 5º A los aprendices comprendidos en esta Ley y que aun están al servicio de la Empresa Arrendataria, al ser llamados a filas, se les conservarán sus destinos, que volverán a ocupar a licenciarse, siempre que hagan su presentación antes de transcurrir dos meses a contar desde la fecha de su licenciamiento.

Artº. 9º En el caso de arrendarse las Factorias a otra Empresa, esta tomara todo el personal que esta comprendido en esta Ley, rigiendo los efectos de las suspensiones, todo lo que comprende el articulo 6º.

Art-./º Si la nueva Empresa, en su caso, no precisase todo el personal existente en las Factorías y comprendido en la Ley, y dejase algún personal cesante y que el Estado no precisase para otras atenciones, aquel quedara de los mismos beneficios que obtendría al quedar cesante en el caso de reversion de las Factorías al Estado, según se estipula en el artículo 17 de este Reglamento.

Artº. // No deberá quedar cesante ningún personal sin que previamente este sancionado el despido por el Ministerio de Marina, debiendo el Ministro de este Departamento gestionar la suspensión del despido que la Empresa Arrendataria anuncie, solucionándolo en la forma que requieran las circunstancias.

Si no obstante este trámite el personal fuese declarado cesante, gozará de los derechos que en al actualidad se conceden al personal de la Marina en las Bases Navales o Cuerpos Auxiliares, dejandolo disponible forzoso, Apartado "A".

Ateneo Ferrolán
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Artº. 14 En caso de falta o delito cometido por cualquier obrero o empleado al servicio de estas Factorias, que originara el despido de aquel, la Compañia Arrendataria dará conocimiento de ello a la Comision Inspectora del Departamento respectivo, antes de que el despido se efectue, a fin de incoar el expediente que determinara la sancion.

Artº./3 Cualquier Empleado u Obrero que voluntariamente cese en la Factoría, en que sirva, pierde todos los derechos que otorga la Ley.

Artº./4 Al personal que en la fecha de la promulgación de la ley se encontrase prestando el servicio militar, se le considera incluido en los beneficios de aquella.

Artº. /5 El Ministro de Marina, de acuerdo con las necesidades de la Marina y de los Arsenales, fijará la plantilla mínima del personal de que han de estar dotadas las Bases Navales principales.

Art. 16 El personal comprendido en la Ley que desarrolla este Reglamento, mientras continue al servicio de la Empresa Arrendataria, se organizará un Montepío Unico, para subvenir a los derechos pasivos viudedad y orfandad, que será avalado por el Estado.

Servirá la base para la formación de la Caja necesaria para producir los citados derechos, la suma acumulada en el Instituto Nacional de Previsión por las aportaciones hechas por el Estado y la Empresa Arrendataria a favor del Retiro Obrero.

Las aportaciones aludidas seguirán realizándose en igual forma que hasta la fecha.

El personal, por su parte, cubrirá mensualmente con el 2 % los que disfruten una cantidad inferior a 4.000 pesetas anuales, y con el 5 % los que excedan de esta cuantía, puesto que las aportaciones del Estado y la Empresa Arrendataria se destinan a los primeros solamente, de acuerdo con lo que para este fín determina la Legislación Social vigente.

El Estado procurará elevar el porcentaje que hoy concede para retiros, en atencion a que la tutela que ejerce sobre este personal, le beneficia, por los deberes que a aquél impone este Reglamento.

En este Montepío habrá una representación del personal de obreros y empleados y del Estado.

Para el mejor desenvolvimiento de este Montepío se redac

tará un reglamento de régimen interior del mismo, anexo, con definición clara de los derechos que deben corresponder a los beneficiarios.

El Estado, en cumplimiento de su función social y con sujeción a las leyes vigentes, garantizará el desenvolvimiento de este Montepío.

Art°. 11 En el caso de reversión al Estado de las Factorías, el personal existente al servicio de la S. E. de C. N. pasará automáticamente al cargo de aquél.

Los Delineantes y Maestros pasarán a ocupar destinos por orden de graduación según las consideraciones y sueldos que la Marina les tiene asignados como es la de 2os. Maestros, Primeros y Maestros Mayores, entendiendose que los sueldos no serán inferiores a los que disfruten en la fecha de la reversión.

A los Contables, se les asignará a los empleos de primer Operario, Capataz, Segundo Maestro, Primer Maestro y Maestro Mayor.

Si por las circunstancias, se viese obligado el Estado a dejar algún personal cesante, este será de entre el que menos derechos tenga por razón de su antiguedad en la Factoría, factor este que se tendrá muy en cuenta en tal caso, es decir, que se procurará que los cesantes sean siempre, dentro de su oficio o especialidad, de los mas modernos.

Al personal que quede excedente se le aplicarán los beneficios de la Bolsa de Trabajo, en virtud de la Ley Constitucional,así como los subsidios a que la Legislación Social de lugar, aparte de los auxilios que para este fin arbitre el Estado.

El Ministerio de Marina contribuirá a elevar el tanto de subsidio que por la Bolsa de Trabajo y demás disposiciones se

otorguen al personal comanto, teniendo en cuenta al mismo tiempo la Ley publicada en la Gaceta del 9 de Julio de 1934, y procurará que el subsidio no sea inferior a las tres cuartas partes del sueldo o jornal que estuviese disfrutando el despedido en el momento de la suspensión.

Los aprendices gozarán de todos los derechos que se otorgan a los del C.A. de los S. T. de la R. a los efectos del servicio militar

dado en [illegible]

Artº. 18 Al revertirse al Estado las Factorias, pasarán los beneficiarios del Montepío a favor de los que quedasen cesantes como exceso de la plantilla del personal que aquel precisare, toda vez que para el que continue en los Arsenales regirá la Legislación, haberes y demás derechos establecidos en la Marina Militar, a cuyo personal se le computará como servicios al Estado los prestados a la S. E. de C. N.

La forma de efectuar el traspaso de éstos beneficios a favor del personal excedente, la determinará el Reglamento interior del Montepío, a que se refiere el artº 16 de este Reglamento en su último párrafo.

M O N T E P I O U N I C O

El personal comprendido en esta Ley, mientras continue al servicio de la Empresa Arrendataria, se organizará un Montepío Único para los efectos pasivos de retiro, viudedad y orfandad, para la formación de funcionamiento de dicho Montepío, el Estado contribuirá (Como en la actualidad lo hace al Instituto Nacional) con la aportación obligatoria del 1'63 y la Empresa Arrendataria contribuirá con el 1'37, el personal que disfrute un sueldo inferior a 4.000 pesetas. contribuirá con el 2 % de su sueldo o jornal, se incrementará este total de un 5 % con los sados disponibles de las Instituciones de Beneficencia y Previsión establecidas por el Contrato de la S. E. de C. N. en 16 de Junio de 1909 y la subvención y anticipo del Ministerio de Marina.

Las aportaciones reglamentarias ingresadas en el Instituno Nacional de Prevision, por el Estado y la Compañía en virtud de la Ley vigente, a partir del 13 de Junio de 1934, serán abonadas por dicho Instituto al Montepío Unico.

Los intereses de las cantidades aportadas por el Estado y la Empresa Arrendataria al Instituto Nacional de Previsión en virtud de la Ley del año 1919 serán abonados al mencionado Montepío Unico.

Art-. adicional. Las Escuelas de B. y P. seguirán f ncionando como hasta la fecha, debiendo estar incluido en las relaciones de personal comprendido en esta Ley, existentes en el Ministerio de Marina, los profesores y demás personal que constituyen dichas Escuelas.

Los alumnos cubrirán las vacantes que sea preciso cubrir en los Cuadros de Aprendices de la Maestranza de las Factorías con preferencia a ningún otro solicitante.

Artº. adicional. El personal comprendido en esta Ley tendrá derecho al uso de Cartera de identidad igual que el personal del C. A. de los S. T. de la A.

Artº.adicional Al personal comprendido en esta Ley le será de abono, para todos los efectos, el tiempo que hayan estado prestando servicios a la S. E. de C. N. y al Estado, indistintamente.

Artº. adicional. El personal comprendido en esta Ley, cuando necesite solicitar su inclusión en las relaciones nominales de esta Maestranza, dirigirá la solicitud al Sr. Ministro de Marina, acompañada del historial conrrespondiente acreditativo.